


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 24.005 · 1991

# FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Boletín Oficial, 1 de noviembre de 1991 · 8 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*Fondo Monetario Internacional*

*Ley Nº 24.005*

*Apruébase el aumento de la cuota de la República Argentina.*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunido en Congreso, etc, sancionan con fuerza de Ley*

ARTÍCULO 1°. Apruébase el aumento de la cuota de la República Argentina, bajo la Novena Revisión General de Cuotas del Fondo Monetario Internacional, en la suma de cuatrocientos veinticuatro millones cien mil derechos especiales de giro (DEG 424.100.000), con el cual la cuota de nuestro país en ese organismo se eleva a mil quinientos treinta y siete millones cien mil derechos especiales de giro (DEG 1.537.100.000).

ARTÍCULO 2°. Conforme lo establecido en el artículo III, sección 3 del convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, que fuera aprobado por ley 21.648, y de acuerdo con las normas y procedimientos dispuestos en la resolución 45-2 de fecha 28 de junio de 1990, aprobada por la Junta de Gobernadores del organismo, cuyo texto en idioma inglés y su traducción al idioma castellano, en copia autenticada, forma parte integrante de la presente ley, dicho aumento se pagará cancelando el veinticinco por ciento (25 %) del incremento en derechos especiales de giro o, total o parcialmente, en las monedas de otros países miembros del organismo que el mismo especifique, sujeto ello a la conformidad de esos países. El setenta y cinco por ciento (75 %) restante se pagará en moneda argentina.

ARTÍCULO 3°. Autorízase al Banco Central de la República Argentina para que, en nombre y por cuenta del gobierno nacional, efectúe los pagos a que se refiere el artículo 2º y a tal efecto, en cuanto a la porción del aumento que debe ser integrada en australes, emita a la orden del Fondo Monetario Internacional, por la suma que corresponda, valores no negociables sin interés, pagaderos a la vista, que serán entregados a dicho organismo en sustitución del aporte en efectivo, de conformidad con los términos del artículo III, sección 4 del convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

ARTÍCULO 4°. El Banco Central de la República Argentina, queda autorizado a efectuar, en nombre y por cuenta del gobierno nacional, los pagos que fueran necesarios para hacer frente a los compromisos emergentes de las situaciones previstas en el artículo V, sección 2 del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

ARTÍCULO 5°. A fin de hacer frente a los pagos emergentes de la presente ley, el Banco Central de la República Argentina deberá contar con los correspondientes fondos de contrapartida, que deberán ser proporcionados por la Subsecretaría de hacienda, previa inclusión de dicha erogación en la ley de presupuesto general de gastos y cálculos de recursos de la Nación en el ejercicio pertinente.

ARTÍCULO 6°. Apruébase la Tercera Enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada por la Junta de Gobernadores de ese organismo por resolución 45.3 de fecha 28 de junio de 1990, cuyo texto en idioma inglés y su traducción al

castellano, en copia autenticada, forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Autorízase al gobernador y al gobernador alterno de la República Argentina ante el Fondo Monetario Internacional, cargos que desempeñan el señor ministro de economía y Obras y Servicios Públicos y el señor presidente del Banco Central de la República Argentina, respectivamente, o a la persona que éstos designen, a llevar a cabo todas las acciones necesarias tendientes a la aceptación, por parte de la República Argentina, de la Tercera Enmienda del Convenio del Fondo Monetario Internacional.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. –– ALBERTO R. PIERRI. –– EDUARDO MENEM. ––Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. –– Hugo R Flombaum.

––––––––––––––––

Nota Los textos en idioma inglés, no se publicaron en el Boletín Oficial.

TRADUCCION

División Traducciones. Departamento de Biblioteca y Publicaciones

Departamento de Organismos Internacionales

FMI. Novena Revisión General de Cuotas.

Traducción del idioma inglés al español.

Traductor: DANIEL SEGHEZZI

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Procedimientos para el consentimiento y pago del aumento de las cuotas en virtud de la Novena Revisión General

1 . Introducción

Este memorando describe los procedimientos a ser seguidos por los miembros para consentir los aumentos de sus cuotas y efectuar sus pagos de suscripción conforme a las disposiciones de la resolución sobre Aumento de las Cuotas de los Miembros del Fondo –– Novena Revisión General (Adjunto I).

2 . Consentimiento a un aumento de la cuota

Un miembro podrá otorgar su consentimiento a un aumento de su cuota en cualquier momento antes de las seis de la tarde, hora de Washington, del 31 de diciembre de 1991. El Directorio Ejecutivo puede extender este período según lo determine. Sin embargo, un miembro no puede otorgar su consentimiento en tanto mantenga obligaciones morosas con respecto a recompras, cargos o contribuciones a la Cuenta de Recursos Generales. El consentimiento al aumento será por el monto indicado frente al nombre del miembro en el anexo de la Resolución. La resolución no establece aumentos en cuotas de las cuotas ni el consentimiento con respecto a cualquier otro momento salvo el propuesto para el miembro.

El consentimiento puede ser enviado al Fondo en forma de una carta, télex o cable por un

funcionario debidamente autorizado, con su firma si va en forma de carta, o con su nombre anexo al texto si se lo envía en forma de télex o cable, y deberá dirigirse a la Secretaría del Fondo. 1 / Un funcionario debidamente autorizado es un gobernador del Fondo o cualquier otra persona debidamente autorizada e instruida para que firme la notificación en nombre del miembro. Un borrador de aviso de consentimiento que un miembro podría utilizar aparece en el adjunto II. En el aviso de consentimiento pueden incluirse los detalles de las disposiciones a tomar para el pago del aumento de cuota, pero los mismos pueden quedar para una posterior correspondencia entre el organismo financiero del miembro y el tesorero. La cuestión del pago debería solucionarse en este caso antes de la fecha en que debe efectuarse el pago según se explica en la siguiente sección.

_____

1/ Un método adecuado de autenticación a este fin sería el uso del número de clave. Tengan a bien tener presente que no se deberán emplear facsímiles para la comunicación de los consentimientos.

3. Fecha de vigencia del aumento de cuota

El aumento de la cuota del miembro en virtud de la resolución no entrará en vigencia a menos que el miembro haya notificado al fondo su consentimiento al aumento de la cuota dentro del período de tiempo prescripto y haya abonado en su totalidad el aumento de su cuota. La resolución establece que ningún aumento de cuota entrará en vigencia antes de que se produzca lo posterior de lo siguiente:

(i) durante el período que finaliza el 30 de diciembre de 1991, la fecha en que el Fondo determine que los miembros con por lo menos el ochenta y cinco (85) por ciento del total de cuotas al 30 de mayo de 1990 han dado su consentimiento a los aumentos de sus cuotas o con posterioridad al 30 de diciembre de 1991, la fecha en que el Fondo determine que los miembros con por lo menos el setenta (70) por ciento del total de cuotas al 30 de mayo de 1990 han dado su consentimiento a los aumentos de sus cuotas; o

(ii) la fecha de vigencia de la Tercera Enmienda al Convenio. 1 /

Una comunicación de consentimiento recibida de un miembro que tenga mora en sus obligaciones financieras con la Cuenta de Recursos Generales del Fondo no será tenida en cuenta para la determinación del requisito de participación del fondo.

Se informará inmediatamente a todos los miembros por parte de la Secretaría del Fondo por télex o cable la fecha en la cual el requisito de entrada en vigencia en virtud del apartado 3 (i) y (ii) de la Resolución, tal como se lo cita arriba, ha sido cumplido.

_____

1/ El total de las cuotas al 30 de mayo de 1990 equivalía a DEG 90.130 millones. Por ende, el requisito mínimo para la participación se satisfacería (i) durante el período que finaliza el 30 de diciembre de 1991, cuando los miembros que representan como mínimo DEG 76.610 millones en el total de las cuotas al 30 de mayo de 1990 hayan consentido aumento en sus respectivas cuotas o (ii) luego del 30 de diciembre de 1991 cuando los miembros que

representen por lo menos DEG 63.090 millones del total de cuotas hayan consentido aumentos de sus respectivas cuotas.

4. Cronograma de pagos

Un miembro debe pagar el aumento de su cuota, tanto de la porción de activo de reserva como de la porción de moneda nacional, dentro de los 30 días posteriores a lo posterior de (i) la fecha en la cual el miembro notifique al Fondo su consentimiento o (ii) la fecha en la cual el requisito de entrada en vigencia de los aumentos de cuotas especificado en el apartado 3 arriba ha sido cumplido, estipulándose que el Directorio Ejecutivo podrá ampliar el período de pago según su criterio.

Teniendo en cuenta que no se producirá un aumento de la cuota del miembro hasta que se reciba el pago, los miembros deberían tomar las medidas necesarias para transferir los montos de DEG o de las monedas que el Fondo especifique y del equivalente en moneda nacional de los Derechos Especiales de Giro para garantizar que el pago será completado dentro de los 30 días a partir de la fecha en que se hayan cumplido los requisitos arriba mencionados.

Los miembros que no se encuentren al día con sus obligaciones con la Cuenta de Recursos Generales no podrán efectuar pagos para aumentar sus cuotas. 1 /

_____

1/ A este respecto, véase también el apartado 6 de la Resolución adjunta sobre aumentos de las cuotas

5. Medios de pago

El veinticinco por ciento del aumento de las cuotas del miembro debe ser abonado en activos de reserva, es decir en DEG o en monedas de otros miembros especificados por el Fondo con la aceptación de los miembros o en cualquier combinación de DEG y dichas monedas. El saldo del aumento expresado en DEG es pagadero en la moneda propia del miembro.

En general, se espera que los miembros en la medida de lo factible, paguen las porciones de activo de reserva de sus aumentos de cuota en DEG. Aun cuando un miembro puede pagar el equivalente al 25 % del aumento en DEG o en monedas aceptables al Fondo, se propone que en primer lugar, un miembro considere pagar el 25 % con sus tenencias de DEG o si fuese necesario mediante la adquisición de los DEG con monedas aceptables de otros participantes en operaciones por acuerdo. El Tesorero del Fondo ayudará a los miembros a este fin y no habrá costo adicional para los miembros relacionados con dichas operaciones. Los miembros cuyas tenencias de divisas y DEG sean inferiores a la porción de activo de reserva del aumento propuesta para su cuota en virtud de la Novena Revisión General tendría que poder obtener DEG a este propósito tomando DEG en préstamo de determinados miembros con la asistencia del Fondo de la manera establecida en el apartado 7 abajo.

a. Pago de activo de reserva

Los miembros que deseen efectuar los pagos de activo de reserva en DEG deberán dar instrucciones al Fondo para que debite su cuenta de tenencias de DEG para cancelar las obligaciones en DEG con el Fondo (como ser cargos netos por el uso de DEG en el Departamento de DEG y cargos por el uso de los recursos del Fondo a través de la Cuenta de Recursos Generales). Se sugiere que los miembros examinen la posibilidad de que necesiten adquirir DEG y de las perspectivas en cuanto a tenencias y utilización de ellos. El tesorero del Fondo estará a disposición de los miembros para ayudarlos a este fin, inclusive mediante el suministro de estimaciones de cargos que tengan que ser cancelados en DEG.

En caso de que un miembro no desee utilizar DEG o adquirirlos para el pago de la porción de activo de reserva del aumento de la cuota, debería informar al Fondo en la fecha más temprana posible, preferentemente en el momento del consentimiento y a tiempo para poder efectuar el pago total dentro del período especificado en el apartado 4 arriba. Entonces, el Fondo informará a los miembros las monedas y los montos a ser pagados en base a los tipos de cambio en términos del DEG tres días hábiles antes de la fecha valor del pago. En caso necesario, el Fondo informará también con respecto a las medidas necesarias para adquirir las monedas respectivas.

b. El pago en la propia moneda del miembro ha de realizarse en la cuenta del Fondo mantenida en el depositario de las tenencias del Fondo de la moneda del miembro. El pago puede ser efectuado a la Cuenta Nº 1 del Fondo o a la Cuenta Valores del Fondo. A este respecto, el miembro debe garantizar qué por ciento de la nueva cuota. Con respecto al resto del pago de moneda, el miembro puede depositar en la Cuenta Valores del Fondo, pagarés no negociables, sin interés u obligaciones similares pagaderas a la vista (véase el artículo III, Sección 4 del Convenio Constitutivo y la Norma E-1 de los Estatutos y Reglamentos).

c. Pagos antes del cumplimiento del requisito de vigencia del aumento de cuota

Es posible que por razones internas, presupuestarias o de otra índole, un miembro pueda encontrarse en la necesidad de transferir moneda nacional al Fondo antes del cumplimiento del requisito de vigencia de los aumentos de las cuotas. 1 / Los miembros que deseen efectuar tales transferencias anticipadas deberían informar al Fondo su intención de efectuar tales transferencias anticipadas antes de que se realicen las mismas. Los montos de moneda transferidos quedarán en poder del Fondo en nombre del miembro hasta la fecha en que los pagos puedan ser aceptados en la Cuenta de Recursos Generales del Fondo. El miembro debe encontrarse en situación de garantizar que en el día en que el miembro instruye al fondo para que transfiera la moneda a la Cuenta Nº 1 del Fondo para pagar el aumento de la cuota, el monto de la moneda guarde correspondencia exacta con el valor DEG de los pagos necesarios a ser efectuados con respecto al aumento de cuota. Si fuese necesario efectuando pagos adicionales de la moneda al monto que se encuentra en poder del fondo a nombre del miembro antes de que sea posible entrar en vigor el aumento de la cuota. No se adeudarán intereses o cualquier otro derecho regirá sobre los saldos de moneda en poder del fondo a nombre del miembro para ser usados en el pago del aumento de cuota.

En lo que respecta al pago en DEG a ser efectuado con relación al aumento de cuota, se sugiere que el miembro continúe manteniendo DEG en su cuenta y conceda al Fondo una preautorización de débito de la cuenta del miembro en la fecha del pago adeudado correspondiente al aumento de cuota.

_____

1/ En caso de que se solicite al Fondo que reciba dichos pagos, se propondrá al Directorio Ejecutivo la aprobación de una decisión habilitante

6. Procedimientos de pago

Tal como se indica arriba, un aumento de la cuota del miembro no entrará en vigencia hasta tanto no se produzca el pago total del monto del aumento de cuota por parte del miembro. Si el monto ya ha consentido su incremento de cuota, el pago del aumento debe efectuarse dentro de los 30 días de la fecha en la cual el Fondo determine el requisito de vigencia descripto en el apartado 3 arriba es cumplido. El miembro debería cablegrafiar al Fondo de la fecha valor que desea para el pago y el Fondo informará al miembro el monto de moneda nacional que ha de abonarse en base a la tasa de tenencias del Fondo de la moneda del miembro en términos del DEG el día en que se envía la información al miembro. Tal como se ha hecho notar arriba, el pago en moneda nacional podría efectuarse en forma de pagarés no negociables, sin intereses a la Cuenta Valores del Fondo con sujeción al saldo mínimo en la Cuenta Nº 1 del Fondo o totalmente a la Cuenta Nº 1 del fondo. El pago de la porción de activo de reserva del aumento de cuota debería efectuarse el mismo día que el pago en moneda nacional. Consecuentemente, se sugiere que los miembros concedan autorización al Fondo para debitar su cuenta de tenencias de DEG por el monto del pago en DEG correspondiente al aumento de cuota en la misma fecha valor en que se efectuará el pago de moneda. La autorización para debitar la cuenta de DEG del miembro podría proporcionarse al mismo tiempo que el miembro cablegrafía al Fondo de la fecha valor deseada por el pago de moneda de la manera siguiente:

'Departamento de Tesorería, FMI con respecto al pago correspondiente al aumento de cuota, tenga a bien debitar la cuenta de tenencias de DEG (insertar el nombre del miembro) con DEG ... el ...

Organismo financiero

Nº de clave'

El Departamento de Tesorería del Fondo proporcionará las instrucciones pertinentes de la manera indicada en el apartado 5 (a) arriba a los miembros que informen al Fondo su intención de abonar las monedas especificadas por el Fondo mediante el pago parcial o total del 25 % de su aumento de cuota.

7. Endeudamiento en DEG para pago de aumentos de cuota y compra simultánea en el tramo de reserva con reintegro de los fondos tomados en préstamo

Tal como sucedió con la Octava Revisión General de Cuotas, el Fondo hará lo posible para asistir a los miembros que no posean reservas suficientes para efectuar sus pagos de activo de

reserva al Fondo tomando las medidas necesarias para que tomen DEG en préstamo de otros miembros que posean DEG en cantidad suficiente y estén dispuestos a celebrar algunos acuerdos con el Fondo a fin de prestar los DEG a los miembros que los necesiten a este fin. En virtud de estos arreglos, los miembros que toman DEG en préstamo, reintegrarían el mismo día los préstamos con los fondos en DEG correspondientes a las utilizaciones de posiciones de tramo de reserva y el reintegro de los préstamos será llevado a término y registrado en la misma fecha valor en que el miembro complete el pago de la porción de moneda nacional del pago de la cuota. El préstamo de DEG estará libre de cualquier interés, comisión o arancel. 1 / En el adjunto III se formula un texto de cable a enviar al Fondo por parte del miembro que se acoja a estas disposiciones.

––––––––––––––––––

1/ Cada préstamo y su reintegro constituirá operación en DEG según el artículo XIX, Sección 2 (c) conforme a las normas aplicables y a las prescripciones del Fondo.

El Fondo se pondrá en comunicación con cada miembro a su debido tiempo indagando sus intenciones con respecto a los medios con los cuales se efectuarán los pagos de activo de reserva relacionados con los aumento de cuota. -- Departamento de Tesorería. –– Fondo Monetario Internacional.

ADJUNTO I

Resolución de la Junta de Gobernadores:

Aumento de las Cuotas de los Miembros del Fondo - Novena Revisión General

VISTO QUE el Directorio Ejecutivo ha sido sometido a la consideración de la Junta de Gobernadores un informe titulado 'Aumentos en las Cuotas de los Miembros del Fondo - Novena Revisión General' el cual contiene las recomendaciones relacionadas con los aumentos de las cuotas de cada uno de los miembros del Fondo y

VISTO QUE el Directorio Ejecutivo ha recomendado que se apruebe la siguiente Resolución de la Junta de Gobernadores, Resolución que propone se aumenten las cuotas de los miembros del Fondo como consecuencia de la Novena Revisión General de Cuotas y trata ciertos asuntos conexos, para que se vote sin reunión conforme a lo dispuesto en la Sección 13 de los Estatutos del Fondo;

POR LO TANTO, la Junta de Gobernadores RESUELVE que por la presente:

1. El Fondo Monetario Internacional proponga que con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Resolución, las cuotas de los miembros del Fondo sean aumentadas hasta los montos señalados frente a sus nombres en el anexo a esta resolución.

2. El aumento de la cuota de un miembro según lo propuesto en esta resolución no entre en vigencia a menos que el miembro haya notificado al Fondo su consentimiento al aumento a más tardar en la fecha prescripta por, o en virtud del apartado 4 abajo y haya pagado el aumento de la cuota en su totalidad dentro del período prescripto por, o en virtud del apartado 5 abajo, estipulándose que ningún miembro con recompras, cargos o contribuciones en mora en la Cuenta de Recursos Generales podrá consentir el aumento de

su cuota o pagarlo hasta tanto se ponga al día con respecto a estas obligaciones.

3. No entrará en vigencia ningún aumento de cuota antes de lo que suceda en último término respecto de lo siguiente:

(i) durante el período que finaliza el 30 de diciembre de 1991, la fecha de la determinación por el Fondo de que los miembros que poseen como mínimo el ochenta y cinco (85) por ciento del total de cuotas al 30 de mayo de 1990 han consentido los aumentos de sus cuotas o con posterioridad al 30 de diciembre de 1991, la fecha de la determinación por el Fondo de que los miembros que poseen como mínimo el setenta (70) por ciento del total de cuotas al 30 de mayo de 1990 han consentido los aumentos de sus cuotas; o

(ii) la fecha de vigencia de la tercera enmienda al convenio.

4. Las notificaciones conforme el apartado 2 arriba serán formalizadas por un funcionario del miembro debidamente autorizado y deberán ser recibidas en el Fondo antes de las seis de la tarde, hora de Washington del 31 de diciembre de 1991, estipulándose que el Directorio Ejecutivo podrá extender este período según su criterio.

5. Cada miembro pagará al Fondo el aumento de su cuota dentro de los 30 días posteriores a lo que suceda en último término de (a) la fecha en la cual notifique al Fondo su consentimiento o (b) la fecha en la cual se haya cumplido con el requisito de la vigencia del aumento de la cuota en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 arriba, estipulándose que el Directorio Ejecutivo podrá extender el período de pago según su criterio.

6. Al decidir la extensión del período de consentimiento al aumento de las cuotas o del pago de las mismas, el Directorio Ejecutivo considerará especialmente la situación de los miembros que puedan aún desear consentir el aumento de la cuota o pagarla con inclusión de los miembros con atrasos prolongados en la Cuenta de Recursos Generales consistentes en recompras, cargos o contribuciones, que a su juicio cooperen con el Fondo para cancelar estas obligaciones.

7. Cada miembro pagará el 25 % de su aumento en Derechos Especiales de Giro o en monedas de otros miembros especificados por el Fondo con su acuerdo o en cualquier combinación de Derechos Especiales de Giro y dichas monedas. El saldo del aumento será pagado por el miembro en su propia moneda.

Resolución Nº 45.3 de la Junta de Gobernadores aprobada el 28 de junio de 1990.

VEREDICTA LEYES

*Fondo Monetario Internacional. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).